



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 551-2020-GM/MDC

Carabayllo, 17 de diciembre de 2020.

VISTOS:

El Informe N° 1244-2020-SGRH-GAF/MDC de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 030-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre informe de deslinde de responsabilidades respecto a la Recomendación formulada por el Órgano de Control Institucional efectuada mediante el Informe N° 004-2018-2-2152-AC – Auditoría de Cumplimiento a las Contrataciones de Combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad” periodo del 01 de noviembre de 2014 al 30 de junio del 2017”.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Carabayllo, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y concordando con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su **Numeral 10** señala la Prescripción que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte**. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Y en concordancia con el literal **10.1) de la citada Directiva**, referente a la **Prescripción para el inicio del PAD**, menciona que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)”. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente**”.

Que, con Informe Técnico N° 113-2017-SERVIR/GPGSC, en el considerando 2.5, señala que, asimismo, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones- ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. (...) . En los **Gobiernos Locales**, la máxima autoridad administrativa es la **Gerencia Municipal**, y es la que tiene competencia para declarar la Prescripción; en consecuencia, corresponde emitir Resolución de Gerencia Municipal,

Que, el Secretario Técnico del P.A.D a través del Informe N° 30-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC señala que, mediante el **Oficio N° 001-2017-AC-OCI/MDC de fecha 07 de agosto de 2017**, se remite el Informe N° 004-2018-2-2152-AC – el cual versa sobre la Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Carabayllo “Contrataciones de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad” comprendido dentro el **Periodo 1 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2017**. Asimismo, refiere que,



en el presente caso para el inicio de plazo de Prescripción se computa desde el inicio de la falta es decir con fecha 30 de junio de 2017, el cual se encuentra en el periodo de Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Carabayllo "Contrataciones de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad", visto mediante el Informe N° 004-2018-2-2152-AC; y en consideración que la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento; por lo que en aplicación del plazo de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera un (1) año calendario de haberse tomado conocimiento de la falta por parte de una Autoridad de Control; es decir el plazo para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encontraría desde la fecha de la remisión del Informe de Auditoria visto mediante el Oficio N° 001-2017-AC-OCI/MDC de fecha 07 de agosto de 2017 teniéndose el plazo de prescripción hasta el 07 de agosto de 2018.



Que, sin perjuicio de lo señalado por el Secretario Técnico, de la revisión de los actuados, se observa que mediante el Oficio N° 001-2017-AC-OCI/MDC de fecha 07 de agosto de 2017, el Órgano de Control Institucional, comunica al Titular de la Entidad, el Inicio de la Auditoria de Cumplimiento a las "Contrataciones de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad", del periodo 1 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2017. Pero es a través del Oficio N° 0196-2020-OCI/MDC de fecha 18 de febrero de 2020, que el Órgano de Control Institucional, como resultado de la citada auditoria, remite al Alcalde de la Municipalidad, el Informe de Auditoria N° 004-2018-2-2152-AC, "Contrataciones de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad", del periodo 1 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2017. , Por el cual se determina las observaciones encontradas y producto de ello formula la Recomendación N° 01: Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad comprendidos en la Observación N° 1, conforme al marco normativo aplicable". Por consiguiente, en este extremo, corresponde efectuar el cómputo del plazo a partir de la comunicación del Oficio N° 0196-2020-OCI/MDC de fecha 18 de febrero de 2020, y no del Oficio N° 001-2017-AC-OCI/MDC de fecha 07 de agosto de 2017 como erróneamente se ha señalado, por cuanto este último Oficio, solo comunica al Titular el inicio de la citada Auditoria.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, el cómputo del plazo, para determinar la prescripción, corresponde iniciar a partir de la comunicación del Oficio N° 0196-2020-OCI/MDC, esto es a partir del 18 de febrero de 2020; pero es el hecho que de acuerdo al Apéndice N° 1 Del Informe de Auditoria N° 004-2018-2-2152-AC, se tiene la relación de 14 personas comprendidas en los hechos de la Observación 1, de los cuales se observa que la fecha de ocurrencia de los hechos, datan del periodo 2015, 2016, siendo el último periodo el 2017 que corresponde a los meses de enero, febrero y el último, el 03 de junio de 2017. En este sentido, tenemos que desde el 03 de junio del 2017 al 03 de junio del 2020, habrá transcurrido el plazo de tres (03) años, desde que ocurrieron los hechos, por lo que, a la fecha, la Municipalidad Distrital de Carabayllo, se encuentra imposibilitada de iniciar un proceso disciplinario, por haber operado la prescripción. Asimismo, considerando que se ha dejado transcurrir el plazo prescriptorio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a la normativa vigente es necesario determinar la responsabilidades de la inacción administrativa;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; y siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo;

Estando conforme a los hechos expuestos por el Secretario Técnico mediante el Informe N° 013-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Servir, su Reglamento aprobado por el D.S N° 040-2014-PCM y por las funciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones R.O.F aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

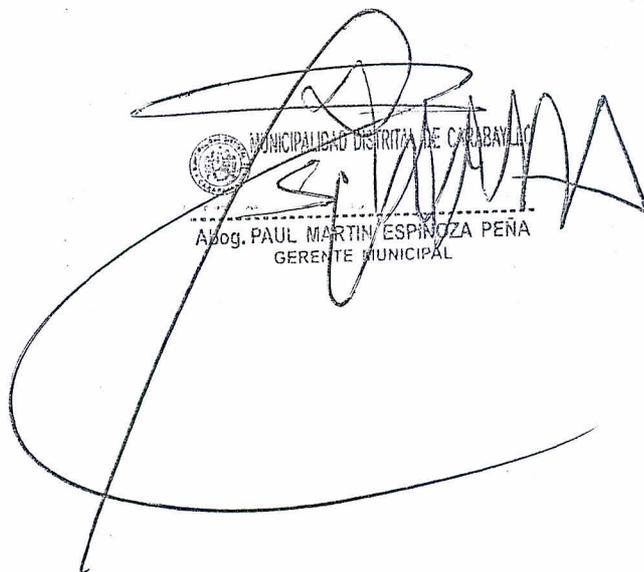
"Año de la Universalización de la Salud"

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex funcionarios y servidores comprendidos en el **Informe de Auditoria N° 004-2018-2-2152-AC**, "Contrataciones de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad", del periodo 1 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2017, comunicado mediante el **Oficio N° 0196-2020-OCI/MDC** de fecha 18 de febrero de 2020, conforme a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, para que proceda al inicio de las acciones de determinación de responsabilidad administrativa para identificar las causas y a los servidores y/o funcionarios públicos responsables de la inacción que provocó la prescripción de la acción administrativa descrita en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
Abog. PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA
GERENTE MUNICIPAL

PMEP/rvc